



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-33/2023

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ**

**COLABORÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Morena,¹ quien controvierte la sentencia emitida el quince de diciembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente RA/42/2023 que modificó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y sus lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.³

Í N D I C E

¹ Por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

³ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por distintas consideraciones y en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que contrario a lo expuesto por el actor, el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, por el que se emitieron los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva en el estado de Oaxaca se encuentra apegado a derecho y cumple con los extremos del principio de legalidad.

Además, el hecho de que los servidores públicos que pretendan la reelección, en su caso, deban informar los días y horas de trabajo que se consideren hábiles no constituye un requisito que limite o haga nugatorio el derecho a ser votado, ya que la autoridad administrativa puede establecer directrices y parámetros para instrumentalizar la tutela de diversos principios constitucionales.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

1. **Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2023.** El veintiuno de noviembre de la pasada anualidad, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-49-2023, por el que se aprueban los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Electoral.
3. **Sentencia controvertida.** El quince de diciembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación RA/42/2023, en la cual, modificó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El pasado veintidós de diciembre, el partido actor⁴ presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia local emitida en el expediente RA/42/2023.
5. **Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-33/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵

⁴ Por conducto de quien se ostenta como su representante.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional,

para los efectos legales conducentes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el partido Morena contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con los *Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En lo subsecuente se le podrá denominar Constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá denominar Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

Requisitos generales

10. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

11. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

12. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado dieciocho de diciembre,⁸ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

13. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con los

⁸ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 162 y 163 del Cuaderno Accesorio Único.

requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido Morena.

14. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Brayan Gerardo Vázquez Sagrero es representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

15. **Interés jurídico.** El actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que esta resulta contraria a sus intereses y, además, el citado partido político fue quien inició la presente cadena impugnativa ante la instancia local.

16. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.¹⁰

22. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/>

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. En el caso, se satisface el requisito en estudio porque la impugnación está enderezada a fin de controvertir los *Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*.¹¹

24. Tales lineamientos, serán aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos.

25. Por tanto, su objeto es establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan obtener su registro como candidatas a dichos cargos de elección popular, a través de la figura de reelección o elección consecutiva.

26. En dicho orden de ideas, lo que se determine en la presente sentencia, será de naturaleza trascendente para el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca.

27. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique en lo que es materia de controversia y verse sobre los citados lineamientos.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la

¹¹ En adelante se les podrá citar como lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley general de medios, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

29. La pretensión de Morena consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida única y exclusivamente en la parte en la que el Tribunal local no le concedió la razón respecto a suprimir el apartado 3, del artículo 12 de los lineamientos cuyo tenor literal es el siguiente:

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 12.

1. (...)
2. (...)
3. Adicional a esto, de ser el caso, deberán proporcionar a este Instituto, la información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho. Esta disposición será aplicable a la solicitud de registro que realicen tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que pretendan reelegirse.

30. Para sustentar su dicho, el promovente expone los siguientes conceptos de agravio:

a) Incorrecto análisis de los planteamientos formulados en la instancia local (establecimiento de requisitos adicionales a los que marca la ley)

31. En criterio del actor, el Tribunal local realizó una interpretación

parcial respecto del derecho a participar en los procesos electorales por la vía de reelección o elección consecutiva y las obligaciones de quienes pretendan postularse por tales supuestos.

32. Así, considera que, contrario a lo razonado por el TEEO, la porción normativa en cuestión carece de fundamentación y motivación, pues no se tutelan los principios de igualdad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, ni tiene la finalidad de prevenir el uso indebido de recursos públicos.

33. De ahí que, en su opinión, la aplicación de la norma impugnada únicamente consistiría en que la autoridad administrativa electoral tuviera conocimiento de las horas y días hábiles de los servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular y no un acto de prevención de la realización de conductas que vulneren los principios constitucionales en la materia.

34. Pues, aun de considerar que la autoridad electoral cuente con tal información, lo cierto es que no tiene competencia directa para conocer si alguna candidatura vulneró dicho horario al realizar actos proselitistas, ya que para ello sería necesaria la existencia de alguna denuncia o verificación oficiosa, la realización de diligencias de investigación y la remisión del asunto a instancias jurisdiccionales, como sucede en el caso del procedimiento especial sancionador.

35. Por tanto, requerir las fechas y horas en las que un servidor público realice actos inherentes a su cargo, así como actos de precampaña o campaña no es un mecanismo efectivo por sí solo para garantizar la equidad en la contienda ni prevenir el uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

36. En ese sentido, señala que se impone un requisito a los servidores públicos que pretendan postularse por la vía de la reelección o elección consecutiva que es adicional a los establecidos en la normatividad electoral, pues además de informar los días y horas hábiles, también deberán acreditar su dicho con una documental idónea, la cual la propia autoridad administrativa electoral puede requerir al ente gubernamental o ayuntamiento según sea el caso.

37. Por ello, Morena refiere que la porción normativa impugnada no encuentra asidero jurídico para quedar establecida como un requisito para que los servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular puedan postularse a una candidatura por la vía de la reelección o elección consecutiva.

b) Sustitución indebida de facultades (falta de fundamentación y motivación del artículo 12, numeral 3 de los lineamientos)

38. El actor refiere que ante la instancia local expuso como agravio la falta de fundamentación y motivación por parte del IEEPCO respecto del apartado 3, del artículo 12 de los lineamientos, sin embargo, el TEEO calificó tal motivo de disenso de ineficaz.

39. Así, señala que el TEEO se sustituyó indebidamente en las facultades y atribuciones constitucionales del Instituto local de expedir los reglamentos internos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

40. Ello, porque, en la sentencia impugnada el TEEO reconoció la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el IEEPCO al no exponer las razones lógico-jurídicas que derivaron en la previsión

de la porción normativa cuestionada.

41. En tal sentido, aduce que lo contrario a lo establecido por el TEEO, lo ordinario era revocar el acuerdo a efecto de que el Instituto Electoral local modificara los lineamientos y no sustituirse en sus facultades al fundamentar la porción normativa cuestionada con base en las consideraciones vertidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de los lineamientos sobre la elección consecutiva de senadurías y diputaciones federales.

42. Por último, el actor señala que la Sala Regional Monterrey adoptó consideraciones similares al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-12/2023 y acumulados, en la que modificó la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, al estimar que su determinación restringía innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones, conferidas a la autoridad administrativa electoral.

Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al expuesto.

44. En primer lugar, se estudiará el agravio correspondiente al inciso b) ya que de asistirle razón al actor por cuanto a que el TEEO indebidamente se sustituyó en las facultades del Instituto Electoral local y en efecto carezca de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado, resultaría innecesario el análisis del agravio marcado con el inciso a). Sin embargo, de no ser así, se continuará con su estudio.

45. Tal forma de proceder en el análisis de la cuestión planteada no le depara perjuicio alguno al actor, ya que lo verdaderamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

trascendente es que se realice el análisis integral de sus argumentos.

46. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Determinación de esta Sala Regional

b) Indebida sustitución de facultades (falta de fundamentación y motivación del artículo 12, numeral 3 de los lineamientos)

Planteamiento

47. En lo tocante a este aspecto, el actor refiere que el TEEO de forma indebida se sustituyó en las facultades del Instituto Electoral local, pues ante la instancia local señaló la falta de fundamentación y motivación del apartado 3 del artículo 12 de los lineamientos.

48. Al respecto, señala que el Tribunal local expresamente reconoció que tal porción normativa no se encontraba fundada ni motivada; sin embargo, calificó el agravio de ineficaz e indebidamente se sustituyó en la autoridad administrativa local al fundar y motivar la porción normativa cuestionada.

Decisión y justificación

49. En consideración de esta Sala Regional el agravio deviene en **infundado** pues, en la pretensión última de esta temática –la presunta violación al principio de legalidad del acuerdo–, no le asiste la razón al enjuiciante por las consideraciones siguientes.

50. En la sentencia impugnada, el TEEO consideró que, si bien el IEEPCO no fundó y motivó las razones por las cuales solicitó la

información relacionada con los días y horas consideradas como hábiles a las personas que deseen registrarse en candidaturas de reelección o elección consecutiva, lo cierto era que la porción normativa cuestionada busca salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

51. Asimismo, en esencia, razonó que a pesar de que constitucional y legalmente no exista un mandato que regule la reelección o elección consecutiva, la responsable cuenta con facultades para establecer directrices que tengan como propósito vigilar la equidad en la contienda y evitar el uso de recursos públicos.

52. Por tanto, aun y cuando dicho aspecto no se encuentre contemplado dentro de la norma como un requisito de elegibilidad, ello no implica que el IEEPCO no pueda establecer parámetros para preservar principios constitucionales a fin de que exista un control en el actuar de cada persona servidora pública y, por ende, no se cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía mediante la utilización de recursos públicos.

53. De ahí que el Tribunal local consideró adecuada la porción normativa cuestionada, ya que el valor jurídicamente tutelado es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda al garantizar que las personas servidoras públicas utilicen debidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo.

54. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, el Tribunal local de manera expresa señaló la falta de fundamentación y motivación del requerimiento contenido en los lineamientos y que aportó argumentos en sustitución del IEEPCO; lo cual denota una irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

55. Sin embargo, con la finalidad de evitar el innecesario reenvío del expediente a la instancia local, se estima pertinente realizar el estudio de esta temática en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la ley general de medios, a fin de analizar si los lineamientos que fueron aprobados por el acuerdo impugnado en realidad adolecen de falta de fundamentación y motivación como lo aduce el actor.

56. Lo anterior porque de resultar fundado el concepto de violación, sería innecesario continuar con el estudio del otro motivo de agravio.

57. En la instancia local Morena sostuvo que el IEEPCO no fundó su competencia o el *requerimiento* que formula para mencionar las horas y fechas hábiles dentro de las cuales labora una persona servidora pública que acceda a la vía de reelección o elección consecutiva.

58. En su estima, tal *requerimiento* debe contar con la justificación suficiente para determinar las razones y fundamentos para poder requerir a los sujetos electorales dicha información.

59. Ello porque genera la violación al principio de legalidad y se deja en estado de indefensión a los partidos políticos y personas candidatas dentro de la intención de postulación a una candidatura por la vía de reelección.

60. En criterio de esta Sala Regional el concepto de violación es **infundado** por lo siguiente.

61. Por principio de cuentas debe tenerse presente que los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen lo que se denomina

principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite y que, en todo acto de molestia, dichas autoridades deberán fundar y motivar las razones que le dan origen.

62. En ese sentido y con apoyo en dichos numerales, ha sido criterio de este Tribunal que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión por lo que deberán citar los preceptos legales e indicar las razones particulares de su decisión.

63. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

64. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹²

65. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

66. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

67. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

68. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹³

69. Una vez expuesto lo anterior, en opinión de esta Sala Regional, lo incorrecto de las premisas del accionante estriba en ver a la disposición normativa contenida en el artículo 12, apartado 3 de los lineamientos como un requerimiento administrativo, ya que, al tratarse de lineamientos, sus características son las correspondientes a las de las normas jurídicas que son abstractas, impersonales y obligatorias.

70. Por ello, un primer error del actor es pretender que dicha porción normativa sea equiparada a un requerimiento y, por tanto,

¹³Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

deba ser individualizado en los extremos de fundamentación y motivación como acto de molestia a los que alude el artículo 16 de la Constitución federal.

71. Con base en esta primera conclusión, lo siguiente entonces es analizar si el acuerdo impugnado, como cuerpo de producción normativa, se encuentra fundado y motivado en los razonamientos que atañen a la correspondencia de los bienes jurídicamente tutelados que dan origen a las normas contenidas en los lineamientos.

72. Como primer elemento a destacar se tiene que, contrario a lo que asume el actor, la fundamentación y motivación de un acuerdo por el que se emiten normas reglamentarias, en modo alguno deben abarcarse supuestos estrechos y especiales por cuanto al destinatario en los que se tenga que justificar párrafo por párrafo su carácter obligatorio, sino que se tiene que atender a la facultad reglamentaria de la autoridad que las emite.

73. Al igual que las leyes, basta con que se dejen establecidas las facultades del ente que las emite y los razonamientos lógico-jurídicos que, a modo de exposición de motivos, justifiquen la necesidad de regular determinados aspectos de la materia a ser normada.

74. En lo que atañe a los lineamientos cuestionados, se tiene que en los considerandos 1 a 8 del acuerdo IEEPCO-CG-46/2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca estableció la competencia de su Consejo General para aprobar y expedir los reglamentos internos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.¹⁴

75. Sobre este particular, la Sala Superior ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹⁵

76. Al respecto, la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

77. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas.

78. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos.¹⁶

79. Así, el Instituto Electoral local cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo que posee una misión y atribuciones concretas previstas en los artículos

¹⁴ Con base en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los numerales 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 114 TER, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I, II, III y V, 38, fracciones II, III, XIII y LXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Al resolver el juicio de clave SX-JDC-427/2023 y acumulados.

¹⁶ Ver. Blanco Fornieles, Víctor, La normatividad administrativa y los reglamentos en México. Una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Fontamara, Primera edición México, 2006, pp. 28 y 29.

25, Base A, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución local, así como en lo dispuesto por los numerales 31, fracciones I, II, III y V y 38, fracciones II, II, XIII y LXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, tal y como lo razonó su Consejo General.¹⁷

¹⁷**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes

bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

III.- Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia;

(...)

V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos;

(...)

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;

II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

80. De ahí que al ser el Instituto Electoral local un organismo público autónomo de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, esté plenamente facultado para emitir los lineamientos que fueron cuestionados.

81. Ahora bien, en lo que atañe a los motivos y fundamentos concretos en los que se apoyó el Instituto local para dar asidero jurídico a la porción normativa que se impugna, esta Sala Regional considera que el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023,¹⁸ cumple a cabalidad con el principio de legalidad pues en las páginas trece a diecisiete se encuentran las consideraciones que así lo constatan.

82. De entre los razonamientos que ahí quedaron expuestos se destacan los siguientes:

- Que el Poder Legislativo local ha dotado al Instituto de la facultad para emitir las normas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones, atribución que está orientada a que las normas que se regulan alcancen efectivamente el fin último que les dio origen.

III.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;

(...)

XIII.- Resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

(...)

LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

(...)

¹⁸ Como se desprende las páginas 7 a la 20 del acuerdo IEEPCO-CG-49/2023.

- Que las reglas para la elección consecutiva se emitieron para brindar certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía oaxaqueña en general.
- Que su propósito es establecer directrices que los actores políticos deben observar para la materialización de la elección consecutiva; se garantice la equidad de la contienda electoral, estableciendo las normas tendentes a evitar que los recursos públicos bajo responsabilidad de servidores públicos se apliquen con parcialidad en el contexto de los procesos electorales en el estado.
- Que en ejercicio de la autonomía constitucional que se traduce en la potestad reglamentaria que le concede la atribución de generar los instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, el Consejo General estimó procedente definir vía reglamentaria, con total apego al principio constitucional de legalidad, las disposiciones necesarias para la efectiva implementación del derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva, sin que ello signifique en modo alguno la inclusión de nuevos supuestos normativos legales para su aplicación, ni contemplen limitantes distintas a las previstas expresamente por la ley.
- Que en consonancia con el principio de equidad en la contienda, la Constitución federal en su artículo 134 establece que los recursos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

- Así, en el ámbito electoral surge la obligación de los servidores públicos de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que el marco normativo establece la obligatoriedad para las instancias gubernamentales de actuar con imparcialidad dentro de los procesos electorales, lo cual supone una condición necesaria pero no suficiente para garantizar la integridad de la contienda electoral, de modo que tal actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de esta a fin de no socavar la legitimidad del sistema político en su conjunto.
- En consecuencia, que las personas servidoras públicas no están exentas de cumplir los mandatos constitucionales federal y local consagrados en los artículos 134 y 137, respectivamente y por tanto, el Consejo General determinó que era indispensable incluir dentro de los lineamientos lo relativo al uso de recursos públicos a fin de evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda, de tal forma que se regule con toda claridad que el funcionariado público que aspire a reelegirse y continúe en el ejercicio de sus cargos, no utilice los recursos financieros, materiales y humanos a los que tenga acceso en razón de su encargo con fines electorales.
- Ello, en virtud de que el Instituto dentro de sus fines normativos no solo tiene el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, sino también el de ser

garante del principio de imparcialidad en el desarrollo de los procesos electorales.

- Lo anterior, sin que se entienda que el Instituto se erija en un ente fiscalizador del uso y destino de los recursos públicos, sino que cuente con los elementos necesarios y suficientes a fin de ejercer adecuadamente sus facultades para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las personas servidoras públicas por aplicar recursos de dicha índole en el proceso electoral para influir en la equidad de la contienda o realizar promoción personalizada.
- En razón de lo anterior, en criterio del Consejo General, los lineamientos recogen dichas directrices normativas y las instrumentalizan adecuadamente.

83. A partir de lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional el concepto de violación en estudio deviene en **infundado**, porque la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó el acuerdo por el cual se aprueban y se emiten los referidos lineamientos.

84. Por tanto, contrario a lo señalado por el promovente, el informar los días y horas hábiles de los servidores públicos encuentra asidero jurídico en los argumentos y fundamentos de derecho que tomó en consideración el Consejo General del Instituto Electoral local al aprobar y emitir los lineamientos.

85. Una vez que ha sido analizado lo concerniente a la fundamentación y motivación de los lineamientos en lo que atañe a la porción normativa que es materia de impugnación, procede realizar el estudio del concepto de agravio identificado con el inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

a) **Incorrecto análisis de los planteamientos formulados en la instancia local (establecimiento de requisitos adicionales a los que marca la ley)**

Planteamiento

86. De manera sustancial, Morena aduce que el Tribunal local analizó incorrectamente sus planteamientos porque dejó de considerar que la porción normativa cuestionada establece una carga a las personas que contendrán por la vía de la elección consecutiva.

87. Aduce, por tanto, que el apartado 3 del artículo 12 de los lineamientos contiene un requisito registral adicional a los establecidos por las Constituciones federal y local y las leyes secundarias aplicables al caso concreto, además de tener que acreditar su dicho con una documental idónea.

88. Por tanto, el hecho de que el Tribunal local determinara que tal disposición cuente con un respaldo constitucional con el fin de adoptar la tutela de la equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad es incorrecto porque no estableció los parámetros de los principios en cuestión y su alcance.

89. Además, porque el conocer los días y horas hábiles de quienes aspiren a la elección consecutiva no previene las conductas violatorias de los principios constitucionales y, en todo caso, requeriría de mayores actos de investigación para prevenir tal vulneración previa denuncia o verificación oficiosa.

Decisión y justificación

90. El concepto de agravio es **infundado** porque el actor parte de

las premisas erróneas de considerar que el señalamiento de los días y horas hábiles se traduce en una medida adicional que restringe el derecho de los servidores públicos que se postulen a una candidatura por la vía de reelección o elección consecutiva y además los obligue a proporcionar documentos idóneos como sustento.

91. En lo que atañe a esta temática de estudio, el Tribunal local sostuvo que, si bien a la fecha no existe mandato constitucional o legal que prevea la reelección o elección consecutiva de personas servidoras públicas al no separarse de su cargo, la naturaleza jurídica de la reelección no constituye un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria.

92. Por tanto, las personas servidoras públicas que pretendan ser reelectas tienen un deber reforzado de evitar la propaganda gubernamental personalizada o que sea difundida en periodo de campaña, así como que el uso de recursos públicos bajo su mando, no sean utilizados para influir en la equidad en la contienda.

93. Ello, a la par de considerar que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁹ que las autoridades administrativas se encuentran facultadas para implementar directrices que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar diversos principios constitucionales a fin de preservar la equidad en la contienda.

94. Además, porque dicha superioridad también razonó que las autoridades electorales pueden adoptar todas aquellas acciones y medidas que estimen necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución por garantizar la equidad y prevenir el uso indebido de los

¹⁹ Al resolver el juicio de clave SUP-JDC-427/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

recursos públicos.

95. Por tanto, aun y cuando dicho aspecto controvertido no se encuentre contemplado dentro de la norma como un requisito registral y de elegibilidad, ello no implica que la responsable no pueda establecer parámetros para preservar los principios constitucionales.

96. Así, el informar los días y las horas de trabajo de las personas servidoras públicas, no limita el ejercicio a su derecho de reelección, sino que implica una vigilancia de su actuar por parte de la autoridad administrativa electoral a fin de que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía mediante la utilización de recursos públicos.

97. Por consiguiente, el propósito de tal porción normativa es la exigencia a las personas que ocupan cargos públicos de total imparcialidad en las contiendas electorales, con el estricto cuidado de los recursos públicos bajo su mando, para que estos se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos.

98. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que la determinación del TEEO por declarar válida la porción normativa cuestionada se encuentra apegada a derecho porque contrario a lo que el actor sostiene, no se trata de un requisito registral adicional y tampoco se enmarca en una carga que no encuentre asidero constitucional y legal.

99. Tan es así que, tal y como fue relatado en el capítulo de estudio previo, el Consejo General del Instituto Electoral local en la parte considerativa del acuerdo razonó que los lineamientos, en modo alguno significaban la inclusión de nuevos supuestos normativos

legales para su aplicación, ni contemplaban limitantes distintas a las previstas expresamente por la ley.

100. Por el contrario, se trata de un cuerpo normativo que recoge directrices normativas y las instrumentaliza adecuadamente.

101. Los argumentos y consideraciones del Tribunal responsable son compartidos por esta Sala Regional debido a lo siguiente.

102. En principio, debe decirse que en efecto, tal y como lo ha reiterado la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²⁰ el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Constitución federal, así como las establecidas en la legislación secundaria.

103. Las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado.²¹

104. En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

105. De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que se traducen en requisitos de elegibilidad.

²⁰ Al resolver el juicio de clave SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

²¹ Véase sentencia SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

106. Dichos requisitos pueden ser de carácter positivo, como: la edad mínima, residencia u origen en el estado en el que se celebre la elección.

107. También como requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros.

108. Elementos que en el estado de Oaxaca se encuentran contemplados en los artículos 29, 32, 34, y 113 de la Constitución local, donde se exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

109. Ahora bien, en consonancia con lo anterior, la Sala Superior también ha razonado que no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

110. A partir de lo anterior, se tiene que las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en los artículos 29 y 32 de la Constitución local, de esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección consisten en que la postulación sea:

- i. Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;
- ii. Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- iii. Hasta por un periodo consecutivo adicional para el caso

de las diputaciones y ayuntamientos, siempre que en este último caso el cargo no sea superior a tres años.

111. Por tanto, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente.

112. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.²²

113. También es importante destacar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía.

114. Por ende, como una modalidad al ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto que esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

115. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA**

²² Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015. La existencia de limitaciones implícitas o internas a los derechos políticos ha sido también reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que el derecho de ser elegido no es absoluto, sino que incluye “limitaciones implícitas” impuestas por los Estados —como motivo de inelegibilidad— para asegurar la equidad entre los candidatos y proteger al electorado de presiones de los funcionarios a cargo. Entre otros, Caso de Gitonas y otros vs. Grecia, cit. en Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Convención de Venecia), “Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes”, 114ª Sesión Plenaria, Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018, pár. 69



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”²³

116. Ahora bien, en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 se señala que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene, en entre otras, la atribución de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la expedición de reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades.²⁴

117. Aunado a ello, quedó establecido que la finalidad de los lineamientos es servir como andamiaje jurídico para regular lo relativo a la elección consecutiva de cargos de concejales de los ayuntamientos y diputaciones locales, con el propósito de maximizar el principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

118. A partir de ello, debe entenderse que lejos de representar una ventaja la posibilidad de que la persona servidora pública no se separe del cargo, lo cierto es que constituye la posibilidad de presentarse ante la ciudadanía como la opción de continuidad, lo cual permite a los electores premiar o castigar electoralmente a la persona candidata.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/>

²⁴ **Ley de Institución y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:**

Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

III. Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;

(...)

XIII. Resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

(...)

LXIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

119. En ese orden de ideas, el IEEPCO señaló que era procedente definir las disposiciones necesarias para la efectiva implementación del derecho de ser votado en la modalidad de elección consecutiva **sin que ello implicara de modo alguno la inclusión de nuevos supuestos normativos para su aplicación contrarios al sistema jurídico ni que contemplen limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.**

120. Es decir, que las personas servidoras públicas que pretendan reelegirse sin separarse del cargo deberán respetar y cumplir el contenido de los artículos 134 de la Constitución federal y 137 de la Constitución local, que establecen lo siguiente:

(...)

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

121. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo que aduce el actor, la porción normativa cuestionada no constituye una restricción al derecho de ser votado de los servidores públicos que pretendan reelegirse, sino que la misma se traduce en una cuestión instrumental cuya última finalidad es la de abonar a la salvaguarda y protección de los principios rectores de los procesos electorales, al igual que no se enmarca como un requisito adicional a los establecidos en el orden constitucional y legal local.

122. Es decir, no se traduce en una acción que obstaculice o haga nugatorio el derecho de los servidores públicos que ostentan un cargo de elección popular de postularse o registrarse a una candidatura.

123. Con dicha medida se pretende evitar que los recursos que estén



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

bajo su responsabilidad se apliquen con parcialidad e influyan negativamente en la equidad en la contienda electoral entre los partidos y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica, en el marco de la contienda electoral.

124. Aunado a ello, tal requisito no restringe el derecho a ser votado, ya que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la elección consecutiva, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la persona ciudadana la que puede calificar el desempeño de la o el candidato a ser electo.

125. Por tanto, se comparte lo razonado por el Tribunal local ya que resulta viable garantizar el derecho de la elección consecutiva con una regulación que garantice la observancia de principios constitucionales como la certeza, la seguridad jurídica, la equidad y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos como elementos imprescindibles para alcanzar una elección libre, auténtica y democrática.

126. De ahí que se considere **infundado** el agravio en cuestión.

127. Por último, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el actor, por un lado, menciona que la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-12/2023 y acumulados, modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, por considerar que su determinación restringía innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones, conferidas a la autoridad administrativa electoral.

128. Por otra parte, aduce que el requerimiento de los días y horas de trabajo, le implica una carga adicional por tener que acreditar su dicho con una documental idónea.

129. Sin embargo, dichos argumentos son **inoperantes**, por novedosos, porque no fueron planteados ante la instancia local y, por tanto, el TEEO no estuvo en oportunidad de pronunciarse sobre ellos a fin de que esta Sala, en su caso, procediera a la revisión y análisis correspondiente.

130. Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia 1ª./J. 12/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**”.

131. Por todo lo anteriormente expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, de conformidad con el artículo 93, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, por distintas consideraciones, la sentencia controvertida en lo que es materia de impugnación.

132. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-33/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas consideraciones y en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, debido a la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.